

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-767/2019 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SANDRA KARINA
ARANA ARANA Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, once de octubre de dos mil diecinueve.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en el que radica, declara improcedente y reencauza los escritos que originaron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicios ciudadanos), para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

De lo narrado en el escrito que formó el presente juicio se desprende lo siguiente.

I. Escritos. El once de octubre, los que conforman la parte actora presentaron directamente en esta Sala dos escritos cada uno, en uno de ellos solicita al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización Nacional su registro y afiliación al partido MORENA, y en el otro, la corrección de los datos de su afiliación al referido instituto político.

II. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales a su cargo, en los términos siguientes:

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	SANDRA KARINA ARANA ARANA	SG-JDC-767/2019
2	FERNANDO FLORES ALDAMA	SG-JDC-770/2019
3	MARICELA XOCHITLA SANDOVAL	SG-JDC-773/2019
4	GUILLERMO XOCHITLA SANDOVAL	SG-JDC-776/2019

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por los demandantes.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen determinaciones de mero trámite, de ahí que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.²

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en los órganos partidistas de MORENA a quienes se dirige la solicitud de garantizar su derecho de afiliación: Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y Secretaria de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional; así como en el acto que se pretende generar.

En consecuencia, lo procedente es que todos los juicios ciudadanos, anteriormente anotados, se acumulen al diverso SG-JDC-767/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, derivado de lo cual se debe glosar copia

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

TERCERO. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y en atención al principio de economía procesal, se radica en la ponencia del Magistrado Instructor los juicios ciudadanos en que se actúa.

De igual manera se tienen acreditados los domicilios que señalan en sus escritos, dado que se encuentran dentro de la zona metropolitana de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Regional.

Cabe precisar que si bien los escritos que dieron origen al asunto en que se actúa fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlos a trámite al partido político u otro ente, en virtud de que, como se verá a continuación, se tratan de sendas solicitudes que no combaten algún acto concreto partidista o administrativo electoral, de ahí que sea innecesario que se rindan informes circunstanciados.

CUARTO. Cuestión previa. En primer lugar, es necesario precisar que, del análisis de los escritos que originaron la integración de los presentes juicios ciudadanos existen peticiones que parecen contradictorias, pues por un lado se busca que se ordene su inmediato registro a MORENA y, por otro, que se proceda a la rectificación de la

información relativa a su afiliación de dicho instituto político.

En atención a ello, esta Sala Regional estima que la verdadera intención de los actores es ejercer su derecho de afiliación al instituto político y no de corrección de sus datos.

De esta manera, a fin de atender integralmente a su pretensión última, —estar afiliados al instituto político MORENA—, lo conducente es tomar en cuenta el escrito donde solicita su afiliación, ya que dicho trámite se inicia a voluntad de los ciudadanos, mientras que la rectificación de información relativa a su afiliación pende de acreditar que se encuentran registrados en el instituto político, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, a fin de dar el cauce correcto a su petición, esta Sala Regional tomará en cuenta las solicitudes afiliación de los actores y no la rectificación de información.

QUINTO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que no es la vía idónea para atender las solicitudes de afiliación que plantean.

En uno de los escritos, la parte actora hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien lo

dirige a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que la petición de afiliación está formulada principalmente a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que los demandantes no cuestionan algún acto concreto del instituto político u otro ente, sino que expresan una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través del juicio ciudadano.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, cuando consideren que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que será procedente dicho juicio cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que solo puede acudir directamente cuando el interesado no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello

puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.³

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de los que conforman la parte actora, lo conducente es declarar **improcedentes** las demandas de los juicios ciudadanos, y ordenar la **remisión** de los expedientes a la Secretaría de Organización Nacional del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tiene su domicilio), a fin de que inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente, de igual manera, en caso de que dichos ciudadanos ya se encuentren registrados, provea de misma forma lo conducente respecto a la corrección de datos que éstos solicitan en su segundo escrito.

No pasa desapercibo que la parte actora señale su deseo de ser registrado y afiliado antes del doce de octubre, para participar en el proceso en la Asamblea que refiere, no obstante, dado que apenas inició con los trámites de

afiliación, su participación en dicho proceso es una cuestión que pende directamente de lo que instituto político decida sobre la procedencia de su registro, así como de las reglas establecidas en la convocatoria emitida al efecto.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el expediente en los términos precisados, a efecto de que se resuelva lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **radican** los medios de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

CUARTO. Se **reencauzan** los juicios ciudadanos en que se actúa a la Secretaría de Organización Nacional del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites

correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-767/2019 Y ACUMULADOS. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, once de octubre de 2019.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

0